Firefox about:blank



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS BECERRA DIAZ en contra de la CPVEN SUCURSAL COLOMBIA., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder anexado no indica de forma expresa, en su contenido, el correo electrónico del apoderado en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual, a su vez, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sistema SIRNA.
- 2.- No se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos a las partes demandadas en cumplimiento de requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- 3.- El poder no determina al menos d forma breve las pretensiones de la demanda, como lo exige el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528 Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de 2 15/01/2024, 11:18 a. m.

Firefox about:blank



PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JUAN CARLOS BECERRA DIAZ en contra de la CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente <u>integrada en un solo documento</u>, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00463.00 JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528 Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de 2 15/01/2024, 11:18 a. m.